



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0221/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por César Ariel Sánchez Mieses contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil Dominicano, por supuesta violación del artículo 51 de la Constitución relativo a derecho de propiedad.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones legales impugnadas**

1.1. Las normas jurídicas impugnadas por el accionante son los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil dominicano, que establecen la porción de bienes disponibles en una masa sucesoral (reserva hereditaria), los cuales rezan de la manera siguiente:

*Art. 913.- Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más.*

*Art. 914.- Están comprendidos en el artículo precedente, bajo el nombre de hijos los descendientes de cualquier grado; pero no se contarán sino por el hijo que representen en la sucesión del testador.*

*Art. 915.- Las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes, si a falta de hijo el donante deja uno o varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna, y de las tres cuartas partes, sino deja ascendientes más que en una línea.*

*Los bienes en esta forma reservados en beneficio de los ascendientes, los recibirán éstos en el orden en que la ley los llame a suceder; tendrán por sí sólo derechos a esta reserva en todos los casos en que la partición, en concurrencia con los colaterales, no les diese la porción de bienes a que la reserva ascienda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 916.- A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes.*

*Art. 917.- Si la disposición por acto entre vivos o por testamento, es de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo valor exceda de la porción disponible, los herederos, en beneficio de los cuales se hace la reserva, podrán optar entre ejecutar aquella disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible.*

*Art. 918.- El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, bien con la carga de una renta vitalicia, bien a fondo perdido, o con reserva de usufructo a uno de los herederos de la línea recta, se imputará en la porción disponible, y el excedente, si lo hubiere, se agregará a la masa común de bienes. Aquella imputación y esta colación, no podrán ser reclamadas por los herederos en línea recta que hayan consentido aquellas enajenaciones, y en ningún caso por los que tengan capacidad para heredar en la línea colateral.*

*Art. 919.-La porción disponible podrá darse en todo o en parte, sea por donación entre vivos, o por testamento, a los hijos u otras personas capaces de heredar al donante sin estar sujeta a colación por el donatario o legatario llamado a la herencia, con tal que la disposición se haya hecho expresamente a título de mejora, o además de la parte hereditaria.*

*La declaración de que la donación o legado es a título de mejora, o además de la parte hereditaria, podrá hacerse, o en el acta que contenga la disposición, o posteriormente en la forma en que se otorgan las donaciones entre vivos o los testamentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones de la accionante**

2.1. El señor Cesar Ariel Sánchez M., mediante instancia regularmente recibida el diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), acciona en inconstitucionalidad contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil que se refieren a las liberalidades, muy específicamente a la porción de bienes disponibles prevista en el capítulo III, sección 1A), por alegada violación al artículo 51 de la Constitución de la República.

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente:

*a) que se declare admisible la presente acción directa en inconstitucionalidad, incoada en contra de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil; por reunir esta instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma y por tener el accionante calidad y derecho legítimo para actuar en inconstitucionalidad de una norma del sistema jurídico vigente;*

*b) que se acoja en todas sus partes la presente acción directa en inconstitucionalidad, incoada en contra de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano; por ser esta instancia totalmente procedente y con fundamento legal concreto;*

*c) declarar no conforme con la Constitución de la República y por ende nulos, los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930 del Código Civil Dominicano por ser contrario al artículo 51 de la constitución dominicana que consagra el derecho de propiedad;*

*d) que en virtud del artículo 46 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucionales, Declarar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no conforme con la Constitución de la Republica, y por ende Nula cualquier otra disposición normativa que en el excelso conocimiento de este Honorable Tribunal, resulte evidentemente anulable por conexidad, con relación a la nulidad de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano; precedentemente solicitado;*

*e) que se ordene la comunicación de la Sentencia a Intervenir, a todas las partes interesadas;*

*f) declarar el procedimiento libre de costas; g) disponer la publicación de la Sentencia a Intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El accionante invoca alegada violación al artículo 51 de la Constitución de la República, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
3. *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
4. *No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*
5. *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*
6. *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los artículos del Código Civil dominicano atacados con la presente acción establecen la figura jurídica conocida como la reserva legal hereditaria, la cual va en contra de las disposiciones de nuestra Constitución, toda vez que en los mismos se limita a una persona titular de la propiedad de determinados bienes, la facultad de disponer libremente y de manera gratuita de su patrimonio personal, puesto que tal disposición se supedita a que la misma no exceda de una cuota previamente establecida, que varía dependiendo de la cantidad de descendientes o ascendientes que pueda tener la persona en cuestión; con lo cual entendemos se vulnera uno de los derechos fundamentales de mayor envergadura para cualquier persona, el derecho de propiedad.

b. Asimismo, de la lectura de las disposiciones legales precedentemente citadas se desprende su evidente improcedencia y falta de conformidad con la Constitución de la República, toda vez que la institución de la reserva legal hereditaria violenta y limita -sin un fundamento ideológico que pueda considerarse válido en el estado actual de nuestro sistema jurídico-, el derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna, siendo este un derecho fundamental de carácter absoluto que recae sobre todos ciudadanos, especialmente con relación a la libre disposición a título gratuito de los bienes de una persona, componente esencial y consecuencia primordial de su derecho de propiedad. Por lo que los artículos anteriores no están apegados a los preceptos constitucionales vigentes y por ende deben ser anulados.

c. Por otro lado, y tomando en consideración que las disposiciones normativas codificadas que mediante esta instancia se impugnan, son de carácter general y por ende rigen a todos los ciudadanos dominicanos que adquieran un conjunto de bienes dentro del país, es evidente a todas luces que el hoy accionante tiene un interés legítimamente protegido, partiendo de que todas las disposiciones que allí se encuentran le son aplicables y por lo que se debe permitir que una persona que ha trabajado largos años para conseguir la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formación de un patrimonio que le permita vivir una vida digna, pueda disponer libremente y de manera gratuita de los bienes que legítimamente le pertenecen, por lo que las limitaciones legales establecidas en los artículos 913 hasta 919 del Código Civil dominicano, deben ser anuladas.

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas e inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## **6. Intervenciones oficiales**

En la especie, intervienen el procurador general de la República, el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tal y como se consigna más adelante.

### **6.1. Opinión del Procurador General de la República**

6.1.1. El procurador general de la República en su opinión del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor César Ariel Sánchez Mieses contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil dominicano, por violar el artículo 51 de la Constitución de la República, fundamentado en síntesis en que:

*Si bien el artículo 51 de la Constitución dominicana establece la libre disposición a favor del titular del derecho de propiedad, no menos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto que, cónsono con la reconfiguración del Estado Dominicano, que paso de ser un Estado Liberal a un Estado Social y Democrático de Derecho, también establece que la propiedad tiene función social que implica obligaciones; entre las obligaciones que se derivan de esa función social en el contexto de la nueva configuración del Estado Dominicano a partir de la reforma constitucional de 2010, está la de garantizar la protección de la familia, acorde con el artículo 55.2; de modo que como ningún derecho es absoluto, el derecho de propiedad, si bien amerita su protección efectiva como derecho fundamental, no es menos cierto que con fundamento en la nueva filosofía del Estado y en la especial preocupación del constituyente por garantizar la protección de la familia, existe suficiente fundamento sustantivo a favor de las disposiciones que al consagrar la institución la legitima, excepcionalmente afectan el carácter absoluto del derecho de propiedad, sin que puede entenderse, en modo alguno, que los mismos están viciados de inconstitucionalidad.*

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

*ÚNICO: Que procede a rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano, así como de los artículos 170, numeral 4 y 9, y 171 de la resolución 942 de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta vulneración de los artículos 51, 68 y 74.4 de la Constitución.*

## **6.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

6.2.1. La Cámara de Diputados, por medio de sus abogados constituidos y especiales solicitan, en sus conclusiones *que se declare la inadmisibilidad de la presente acción, pues el accionante carece de calidad para interponerla al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, en virtud de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley No. 137-11.*

6.2.2. Asimismo, entienden que los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil no vulneran el artículo 51 de la Constitución, como alega el accionante, ya que la llamada “reserva legal hereditaria” contemplada en los artículos que anteceden, fue instaurada por el legislador con el objetivo preciso de proteger el patrimonio de la familia, elemento esencial para la consolidación de la unión familiar.

6.2.3. Por tales motivos, la Cámara de Diputados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicitan, muy respetuosamente, lo siguiente:

*PRIMERO: Que acoja el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor CESAR ARIEL SANCHEZ M. contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano, por supuesta violación al artículo 51 de la constitución, por estar hecho conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor CESAR ARIEL SANCHEZ M. contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano, por supuesta violación al artículo 51 de la constitución, en razón de que no ha demostrado tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, a raíz de lo que establece el artículo 185 de la constitución y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6.3. Opinión del Senado de la República

6.3.1. El Senado de la República, en su opinión en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, expresó que dicho órgano legislativo cumplió con el mandato constitucional reglamentario al momento de modificar el Código Civil sobre derecho sucesorio, por lo que entiende que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron los procedimientos constitucionales establecidos.

### 7. Pruebas documentales

7.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por el accionante son los siguientes:

1. Original de la instancia que contiene el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor César Ariel Sánchez M., de fecha diez (10) de abril de año dos mil trece (2013), contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil dominicano, copia de los artículos arriba mencionado y de las cédulas del accionante y su abogado.
2. Original de la decisión del representante del Ministerio Público, núm. 0001879, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil trece (2013).
3. Original de conclusiones de fecha veinticuatro (24) de junio de año dos mil trece (2013), de la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor César Ariel Sánchez M., contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil Dominicano, por supuesta violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo a derecho de propiedad.
4. Original de la Opinión núm. 000148, de fecha veinte y cuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), del presidente del Senado de la República, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor César Ariel Sánchez, por supuesta violación a los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919 del Código Civil dominicano, y el artículo 51 de la Constitución de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad**

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso el accionante César Ariel Sánchez Mieses posee la calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad en contra de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil de la República Dominicana, por cuanto tales disposiciones regulatorias tienen por efecto restringir su facultad de disponer, a través de la vía testamentaria o por donación, de la totalidad de su patrimonio, el cual comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, por cuanto se trata de una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran<sup>1</sup>, de lo cual se desprende, que el accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, las mismas le causarían un perjuicio.

### 10. Examen Previo

10.1. En el contexto de las argumentaciones de su instancia, el accionante al pretender la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil dominicano que instituye la figura de la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, solicita la declaratoria de no conformidad de los del artículos 170.4, 170.9 y 171 de la Resolución núm. 942-2004, que dispone las modificaciones al Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, que fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), por ser este acto contraria al artículo 51 de la Carta Magna.

10.2. Sobre ese punto, cabe indicar que en su objeto regulatorio los artículos 170.4, 170.9 y 171 de la referida resolución no guarda relación directa con el objeto regulatorio de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil dominicano, ya que los mismos regulan la inclusión de las modificaciones al Reglamento de la Ley de Carrera Judicial en lo atinente al procedimiento disciplinario de los jueces, y lo relativo a la suspensión provisional de estos en aquellos casos en que estén envueltos en un procedimiento de esa naturaleza; mientras que las disposiciones del Código Civil antes señaladas regulan el régimen en que una persona puede disponer de forma gratuita de los bienes que conforma su patrimonio.

---

<sup>1</sup> De ahí deduce Planiol que toda persona tiene un patrimonio y que sólo la persona tiene patrimonio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En ese sentido, al no existir ninguna relación en el objeto regulatorio entre los artículos 170.4, 170.9 y 171 de la Resolución núm. 942-2004, y los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil dominicano, este tribunal constitucional no se abocará a conocer la confrontación de inconstitucionalidad de los mismos en relación con los principios constitucionales dispuestos en el artículo 51 de la Constitución, máxime cuando el accionante no aporta las argumentaciones y conclusiones necesarias que permitan realizar un juicio de inconstitucionalidad sobre de esas disposiciones reglamentarias.

## **11. Del rechazo de la acción**

11.1. En el presente caso, la parte recurrente alega que el régimen previsto por los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil dominicano, que instituye en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, restringe la facultad de toda persona de disponer libremente y de forma gratuita de los bienes que conforman su patrimonio, con lo cual se vulnera el principio de libre disposición de la propiedad que está contenido en el artículo 51 de la Constitución.

11.2. En términos conceptuales, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” debe ser vista desde dos perspectivas: por un lado como un límite a la facultad que tienen las personas de disponer por testamento o a título gratuito de todos sus bienes; por el otro, como una figura que propugna por el resguardo del derecho que tienen los ascendientes y descendientes de recibir de su causante cierta cantidad de bienes provenientes del patrimonio del mismo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Álvarez González, Santiago. Las Legítimas en el Reglamento sobre Sucesiones y Testamentos. P. 371. Información obtenida en la página web: <http://conflictoflaws.net/News/2013/05/AEDIPr2011%C3%81lvarezGonz%C3%A1lez.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Producto de esa doble percepción conceptual, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, se erige por un lado como una limitante que el legislador impone a la libertad de disposición que tienen toda personas sobre los bienes de los cuales son propietarios y conforman su patrimonio, la cual va encaminada a proteger a los futuros herederos que tengan la condición de parientes cercanos de que no se les prive del derecho de suceder a su disponente por medio de liberalidades realizadas por este en favor de personas que no forman parte de entorno familiar, o aquellas que son realizadas a favor de uno o varios parientes cercanos, para excluir de la sucesión a otros parientes; y por otro, como una limitante a la libertad de testar y a la libertad de donar.

11.4. En ese sentido, se puede afirmar que la “reserva hereditaria”, la cual se aplica a las donaciones de bienes y a las sucesiones testadas y *ab intestato*, desempeña una doble función: la de proteger la familia contra las liberalidades a favor de personas ajena a la familia y buscar garantizar la igualdad, al menos relativa, entre los coherederos<sup>3</sup>, ya sean estos ascendientes o descendientes del disponente. En otras palabras, se trata del derecho del patrimonio familiar.

11.5. Cabe destacar que la argumentación de que la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” crea una igualdad relativa entre los coherederos deviene del hecho de que el disponente puede disponer de forma autónoma la distribución de los bienes que estén sujetos a libre disposición.

11.6. Por otro lado, la facultad del legislador de restringir el derecho de las personas de disponer libremente y de forma gratuita de los bienes de su patrimonio proviene del hecho de que la potestad de disposición que configura el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, dado que los derechos de los herederos reservatorios son de orden público, por cuanto la familia

---

<sup>3</sup> Mazeaud, Henri; Mazeaud, Leon; Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, V. II, Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, p. 249.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el núcleo básico de la organización social. De ahí que el derecho de libre disposición puede ser restringido a través de una normativa legal.

11.7. Cónsono con lo antes expuesto, en el contexto del artículo 51.2 de nuestra Ley Suprema el constituyente ha dispuesto que *“el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”*, debiéndose entender el concepto de *“acceso”* como el derecho al goce, disfrute y disposición de los bienes que conforma la misma, puede ser regulado por el legislador, por tener el derecho de propiedad como fin el establecimiento de una relación jurídica directa entre las personas y las cosas frente a los terceros, cuya concretización y limitaciones deben estar regulada por una normativa legal.

11.8. Al no tener un carácter absoluto el derecho de propiedad de los bienes que conforman el patrimonio de una persona, por tener el legislador reserva legal para modular el ejercicio de la facultad de accesibilidad que tienen las personas sobre el mismo, no debe colegirse de que la figura de la porción de bienes disponible *“reserva hereditaria”* instituido en los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil de la República Dominicana vulnera el principio constitucional de acceso al derecho de propiedad que está contenido en los artículos 51 y 51.2 de la Constitución, por provenir los mismos del ejercicio de una facultad conferida al legislador por la propia Carta Magna, que propende a la protección de la familia contra las liberalidades excesivas que se puedan realizar a favor de personas ajenas a la familia, y a la vez busca garantizar la igualdad relativa entre los coherederos. De ahí que deba considerarse que esa limitación instituida por el legislador opera como un beneficio de la familia.

11.9. En vista de las consideraciones expuestas el presente recurso de acción directa de inconstitucionalidad incoado por el señor César Ariel Sánchez Mieses en contra de los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Civil de la República Dominicana, debe ser rechazado toda vez que las limitaciones de disponibilidad sobre el derecho de propiedad que establece esas disposiciones legales se apegan a la reserva legal prevista en el artículo 51.2 de la Constitución.

11.10. En lo atinente a la solicitud de realizada por el accionante en el punto TERCERO del dispositivo de su instancia, en el cual este incluye la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929 y 930, la misma debe ser rechazada por no existir una exposición clara y precisa de argumentaciones que permitan a este tribunal valorar la existencia de vulneración a uno de los principios dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor César Ariel Sánchez Mieses contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929 y 930 del Código Civil dominicano.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y consecuentemente, **DECLARAR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme con la Constitución de la República los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929 y 930 del Código Civil dominicano.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al señor César Ariel Sánchez Mieses, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados de la República y al Senado de la República para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha once (11) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**